

M.7 REGLAS OPERATIVAS

M.71. DEPÓSITOS Y OPERACIONES DE REPORTO DE LIQUIDEZ

M.72. COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS

M.73. DISPOSICIONES GENERALES

M.74. GASTOS

M.75. CÁLCULO DE INTERESES

M.76. CÓMPUTO DE TÉRMINOS

M.77. DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y/O AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO

M.78. DEROGADO

M.79. DEROGADO

M.7 REGLAS OPERATIVAS

M.71. DEPÓSITOS Y OPERACIONES DE REPORTO DE LIQUIDEZ

(Modificado por la Circular-Telefax 1/2004)

M.71.1 DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MEXICO

M.71.11. DEFINICIONES

Para fines de brevedad, en M.71.1, se entenderá por:

Periodo de cálculo: Derogado.

(Derogado por la Circular-Telefax 14/2003)

Saldo acumulado de saldos diarios: Derogado.

(Derogado por la Circular-Telefax 14/2003)

Sobregiro: al saldo deudor de la Cuenta Única.

SPEUA: Derogado.

(Derogado por la Circular-Telefax 18/2005)

Tasa de CETES: Derogado.

(Derogado por la Circular-Telefax 14/2003)

Tasa Ponderada de Fondeo Bancario: a la tasa a la cual las instituciones de crédito y casas de bolsa realizan operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día hábil con títulos bancarios, calculada y dada a conocer por el Banco de México, a través de su página electrónica www.banxico.org.mx, en términos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 2000, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México.

(Modificado por la Circular-Telefax 14/2003)

M.71.12. DEPÓSITOS DE EFECTIVO

M.71.12.1 Las instituciones deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en moneda nacional que en los libros de éste se denominará Cuenta Única.

M.71.12.2 La Cuenta Única podrá ser abonada o cargada con las operaciones concertadas por las instituciones con el Banco de México, o autorizadas por éste.

El saldo a favor de la Cuenta Única no causará intereses.

En el evento de que, en cualquier día hábil o inhábil bancario una institución tenga un saldo menor a cero, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, una cantidad igual al resultado de aplicar al saldo negativo, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 2 la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer por el Banco de México el día en que se haya presentado el referido Sobregiro, y b) dividir el producto obtenido entre 360. En caso de día inhábil se utilizará la tasa que se dio a conocer el día hábil inmediato anterior.

(Modificado por las Circulares-Telefax 31/97, 41/97, 24/98, 38/98, 40/98, 28/2002 y 14/2003)

M.71.12.3 Derogado

(Derogado por la Circular-Telefax 28/2002)

M.71.12.4 Derogado

(Derogado por la Circular-Telefax 18/2005)

M.71.12.41. Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el monto de: i) los depósitos de regulación monetaria; ii) los depósitos a plazo derivados del procedimiento para la determinación de la TIIIE previsto en el [Anexo 1](#) de esta Circular; iii) los depósitos a plazo derivados de las operaciones a que se refiere el [Anexo 7](#) de la presente Circular, y iv) los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral [M.71.2](#); que se hayan otorgado en

garantía al Banco de México para este propósito conforme a lo establecido en el numeral **M.71.12.43**.

Tratándose de garantías que se constituyan con los depósitos en dólares de los EE.UU.A. a que se refiere el numeral iv) anterior, las instituciones deberán solicitar que para tales efectos se segreguen en la cuenta especial para garantías que les lleva el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal propósito por el Banco de México o bien, en solicitudes que elaboren en términos del **Anexo 4** debidamente suscritas por representantes de la institución que cuenten con facultades para ejercer actos de dominio. El valor de la garantía se determinará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de su constitución menos el factor de descuento que se dé a conocer a través del sitio de Banco de México en la Red Financiera, en la dirección: <http://webdgobc>.

(Modificado por las Circulares-Telefax 14/97, 24/97, 58/98, 28/2002, 14/2003, 1/2004, 22/2004, 23/2005, 12/2006 y las Circulares 4/2007, 59/2008 y 64/2008)

M.71.12.42. No obstante lo dispuesto en **M.71.12.41.**, el Banco de México aceptará que las instituciones incurran en Sobregiros no correspondidos con garantías, derivadas de los cargos resultantes de la liquidación de: i) las cantidades que deban depositar en términos de los Anexos 1 ó 7 de esta Circular, y ii) cualquier otra obligación a su cargo y a favor del Banco de México.

(Modificado por las Circulares-Telefax 8/98, 17/98, 18/2005, 23/2005, 10/2006, 12/2006 y la Circular 4/2007)

Derogado.

(Modificado por las Circulares-Telefax 9/2002, 14/2003 y derogado por la Circular-Telefax 12/2006)

Derogado.

(Modificado por las Circulares-Telefax 30/2003, 18/2005 y derogado por la Circular-Telefax 12/2006)

Derogado.

(Derogado por la Circular-Telefax 12/2006)

M.71.12.43. Para constituir las garantías a que se refiere el numeral **M.71.12.41.**, las instituciones deben celebrar con el Banco de México el contrato que documenta la operación de la Cuenta Única, debiendo presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales, copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribirlo, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).

(Modificado por la Circular-Telefax 12/2006)

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan constituir las garantías mencionadas. En todo caso, la institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha.

La suscripción del contrato mencionado implicará la aceptación de la institución correspondiente a someterse a los procedimientos, horarios y demás disposiciones previstas en el Manual del Sistema de Administración de Garantías y Reportos (SAGAPL).

(Modificado por la Circular-Telefax 23/2005)

M.71.12.44. El Banco de México considera a los Sobregiros previstos en [M.71.12.42.](#) hechos que pueden derivarse de actos que se alejan de las sanas prácticas bancarias. En consecuencia, el propio Banco Central podrá establecer acciones adicionales a las previstas en esta Circular, respecto de aquellas instituciones que incurran reiteradamente en dichos Sobregiros.

M.71.12.5 Las instituciones que pretendan celebrar operaciones con CLS Bank International, deberán autorizar al Banco de México para que, en el evento de que se presente alguna contingencia en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), que les impida enviar Órdenes de Pago a favor del referido CLS Bank International o bien recibir pagos de esta entidad: i) cargue la Cuenta Única que les lleva, hasta por el importe de los pagos que deban liquidar a dicha entidad, y ii) abone la referida Cuenta Única con los importes que les envíe CLS Bank International.

Para efecto de lo previsto en el presente numeral, las instituciones deberán otorgar un mandato a favor del Banco de México en términos del [Anexo 29](#) de esta Circular, suscrito por persona(s) con facultades para ejercer actos de administración, para lo cual deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales -ubicada en Avenida 5 de mayo número 2, mezanine, Colonia Centro, C.P. 06059, México D.F.- copia simple y certificada para cotejo, de la escritura en la que conste el otorgamiento de las facultades antes referidas, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar operaciones con CLS Bank International.

(Adicionado por la Circular 6/2008)

M.71.2 DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN EL BANCO DE MÉXICO

M.71.21. DEPÓSITOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

- M.71.21.1** Las instituciones deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en dólares de los EE.UU.A., que en los libros de éste se denominará Depósitos en Dólares EE.UU.A., de la Banca Múltiple pagaderos sobre el exterior.
- M.71.21.2** La cuenta podrá ser abonada mediante: a) depósitos que las instituciones lleven a cabo a favor de Banco de México en los correspondientes de éste en el extranjero, al efecto, el Banco de México abonará la cuenta una vez que sea informado por sus correspondientes en el extranjero de que los recursos ya fueron acreditados en la cuenta que al efecto llevan al propio Banco; b) traspasos que ordenen otras instituciones, y c) compras de dólares de los EE.UU.A. que las instituciones concierten con el Banco de México.
- M.71.21.3** La cuenta podrá ser cargada siempre que existan fondos suficientes, no aceptándose sobregiros, mediante: a) transferencias que ordene la propia institución, y b) ventas de dólares de los EE.UU.A., al Banco de México. No se registrarán cargos en dicha cuenta, ordenados por instituciones diferentes al titular de la cuenta de que se trate.

Cuando se trate de transferencias de dólares de los EE.UU.A., al extranjero, el Banco de México segregará los fondos objeto de la operación a las 15:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a la fecha valor de la operación. En el evento que en dicho día no exista saldo suficiente en la correspondiente cuenta para cubrir la operación, el Banco de México la cancelará y la institución deberá concertar una nueva operación.

En el evento de que se trate de transferencias de dólares de los EE.UU.A. a la cuenta en dólares de los EE.UU.A. de otra institución, y no existan fondos suficientes en la cuenta de la institución que ordene el traspaso, el Banco de México dará por cancelada la operación de que se trate.

Las ventas de dólares de los EE.UU.A. con cargo a la cuenta en esa moneda que las instituciones concierten con el Banco de México se registrarán contablemente a las 12:30 horas en la fecha valor de la operación. Si en la hora antes mencionada la referida cuenta no registra saldo suficiente para cubrir la operación, el Banco Central entregará el correspondiente contravalor cuando tal cuenta registre saldo. En el evento de que se presente esta situación, las ventas se harán al menor tipo de cambio entre el tipo de cambio pactado y aquél que el Banco de México dé a conocer a la Bolsa Mexicana de Valores, el día hábil bancario en que dicha cuenta registre fondos suficientes. El tipo de cambio que el Banco de México dé a conocer a la Bolsa Mexicana de Valores será de conformidad con lo previsto en el punto 1.3 de la Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación denominados

en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991.

M.71.21.4 El Banco de México ejecutará las operaciones que le sean ordenadas con cargo a la cuenta en dólares de los EE.UU.A. de las instituciones, conforme éstas se vayan recibiendo.

M.71.21.5 El hecho de concertar operaciones de compraventa de dólares de los EE.UU.A., con el Banco de México, autoriza al propio Banco a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan, en las cuentas referidas en [M.71.12.1](#) o [M.71.21.1](#).

Cuando las instituciones vendan dólares de los EE.UU.A. al Banco de México liquidables en el extranjero, el propio Banco entregará el contravalor de la operación en la Cuenta Única hasta que sea informado por sus corresponsales de que los recursos ya fueron acreditados en la cuenta que al efecto llevan al Banco de México.

M.71.21.6 El Banco de México pagará intereses mensualmente por el saldo diario que las instituciones mantengan en la cuenta denominada Depósitos en Dólares EE.UU.A de la Banca Múltiple pagaderos sobre el exterior, a la tasa de interés anual que resulte mayor de restar 1/8 de punto porcentual a la tasa de interés diaria promedio que el Banco de México obtenga por sus inversiones en los mercados internacionales en los depósitos denominados "overnight" en Dólares de los EE.UU.A o cero. Las tasas se darán a conocer a la institución en el estado de cuenta respectivo.

(Modificado por las Circulares [3/2007](#), [50/2008](#) y [62/2008](#))

El importe de los intereses que corresponderá a cada día se determinará dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado por el saldo que las instituciones mantengan en la cuenta el día de que se trate.

(Adicionado por la Circular [50/2008](#))

El primer día hábil bancario de cada mes, en la cuenta Depósitos en Dólares EE.UU.A. de la Banca Múltiple pagaderos sobre el exterior, el Banco de México abonará el importe de los intereses devengados por la propia cuenta en el mes inmediato anterior.

(Modificado por la Circular [50/2008](#))

M.71.21.7 En todo momento las instituciones podrán consultar el saldo disponible de su cuenta en dólares de los EE.UU.A., a través del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO).

M.71.3 OPERACIONES DE REPORTO CON EL BANCO DE MÉXICO PARA DOTAR DE LIQUIDEZ A LOS SISTEMAS DE PAGOS

(Adicionado por la Circular-Telefax [1/2004](#))

M.71.31. OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

(Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004)

M.71.31.1 Las instituciones podrán celebrar operaciones de reporto con el Banco de México para obtener liquidez. Dichas operaciones tendrán las características siguientes:

- a) Reportador: Banco de México;
- b) Reportada(s): La(s) institución(es) de crédito;
- c) Plazo: El comprendido entre el momento de celebración del reporto y el cierre de operaciones para instituciones del "Módulo Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México" (Módulo RSP del SIAC-BANXICO) del mismo día, sin posibilidad de prórroga. Los horarios de apertura y cierre del referido Módulo se encuentran previstos en el Manual de Operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO (Manual);
- d) Títulos Objeto del Reporto: i) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); iii) Cupones Segregados a los que se refiere el inciso a) del numeral [M.42.](#); iv) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs), y v) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), que sean propiedad de las instituciones;

(Modificado por la Circular-Telefax 3/2005)

- e) Precio: A la cantidad de dinero que el Banco de México entregue a la Reportada con motivo del reporto, la cual será equivalente al valor de los Títulos Objeto del Reporto, determinado conforme al procedimiento descrito en el [Anexo 15](#), menos el descuento que el Banco de México establezca dependiendo del tipo de título de que se trate, mediante la fórmula y los parámetros que dé a conocer a través del Manual y del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, respectivamente, y
- f) Premio: El que el Banco de México determine a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO.

(Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004)

M.71.31.2 Para poder realizar las operaciones de reporto a que se refiere el

numeral [M.71.3](#), las instituciones interesadas deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales - ubicada en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola), 3er. Piso, Colonia Centro, México D.F., C.P. 06059- copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribirlo, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es) y un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del [Anexo 28](#) de la presente Circular, suscrito por la(s) persona(s) con las facultades antes referidas.

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a realizar los reportos mencionados. En todo caso, la institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha.

La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval).

(Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004)

M.71.31.3 Las instituciones que deseen realizar operaciones de reporte deberán solicitarlas al Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, conforme se establece en el Manual, indicando el número y las características de los títulos que pretendan reportar, sin que a dichas operaciones les sea aplicable lo previsto en el numeral 9.4 de la [Circular 1/2003](#) y sus modificaciones. El Banco de México, a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, enviará las instrucciones necesarias a Indeval para que en términos de su propio reglamento interior, realice los traspasos de valores necesarios para dar cumplimiento a las operaciones de reporte solicitadas. Las Reportadas deberán informar al Banco de México a través del referido Módulo, si los recursos derivados de la operación de reporte deberán abonárseles en la Cuenta Única que les lleva o en la cuenta de control que tienen en Indeval.

(Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004)

M.71.31.4 El monto de las operaciones de reporte que podrá celebrar cada institución con el Banco de México, no deberá exceder del resultado de multiplicar por 4.5 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el [Anexo 20](#) de esta Circular, menos el monto total de sus depósitos de regulación monetaria. En caso de que esta diferencia sea menor o igual a cero, la institución no podrá llevar a cabo operaciones de reporte a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. El referido límite sólo podrá excederse por: i) los ajustes en el Precio y Premio que, en su caso, se realicen tratándose de renovaciones automáticas de las operaciones conforme al inciso b) del numeral [M.71.31.5](#); ii) las operaciones de reporte que se tengan por abandonadas por las casas de bolsa en favor de la institución que

le haya otorgado la autorización prevista en el numeral M.71.32.2, y iii) otras operaciones que conforme a las disposiciones aplicables ordene el Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO en nombre de la institución respectiva.

(Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004, modificado por la Circular-Telefax 22/2004 y la Circular 4/2007)

M.71.31.5 En caso de que la Reportada no liquide la operación de reporto al vencimiento del Plazo mediante la entrega del Precio y Premio correspondientes, se tendrá por abandonada o se renovará automáticamente novándose las obligaciones derivadas de dicha operación, conforme a lo siguiente:

- a) Se tendrán por abandonadas las operaciones en las que los Títulos Objeto del Reporto venzan el día hábil bancario siguiente, quedando dichos títulos y sus accesorios financieros a disposición del Banco de México.
- b) Las operaciones distintas a las señaladas en el inciso anterior serán renovadas automáticamente. Dicha renovación automática comenzará al cierre de operaciones para las instituciones del Módulo RSP del SIAC-BANXICO del mismo día en que fueron celebradas y vencerá al cierre de operaciones de dicho Módulo del día hábil bancario siguiente. El Precio de las nuevas operaciones se determinará de acuerdo con el valor de los Títulos Objeto del Reporto al cierre del referido Módulo el día que inicia la renovación y que corresponde al valor que dichos títulos tendrán a la apertura del citado Módulo el mencionado día hábil bancario siguiente. El Premio será el que determine el Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC- BANXICO.

Los Títulos Objeto del Reporto y el efectivo correspondiente al Precio y Premio transferidos en las operaciones de reporto objeto de renovación se tomarán en cuenta para las nuevas operaciones y solamente será necesario que la Reportada entregue al Banco de México o éste a aquélla las cantidades que, en su caso, les correspondan conforme al Precio y Premio de las nuevas operaciones de reporto.

En caso de renovaciones automáticas, la operación respectiva computará dentro del límite aplicable a la institución, determinado conforme a lo previsto en el numeral M.71.31.4, a partir de la apertura del Módulo RSP del SIAC-BANXICO del día hábil bancario siguiente a aquél en que inicie la renovación.

No se considerará una práctica sana de mercado la renovación reiterada de las operaciones de reporto, por lo que cuando el Banco de México detecte que ha renovado automáticamente operaciones de alguna institución durante el número consecutivo de días que el propio Banco de México dé a conocer a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, no renovará dichas operaciones y las declarará abandonadas a su vencimiento.

(Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004)

M.71.31.6 Las instituciones podrán liquidar, total o parcialmente, las operaciones de reporto en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, de conformidad con lo que se establece en el Manual. Para ello, deberán indicar al Banco de México si los recursos necesarios para llevar a cabo la liquidación de que se trate, estarán depositados en la cuenta de control que tienen en Indeval o en la Cuenta Única que el propio Banco de México les lleva, así como el número y características de los Títulos Objeto de Reporto que correspondan. Las operaciones de reporto realizadas con tales títulos se liquidarán en el orden en que sean concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. Al respecto, el Banco de México enviará al Indeval las instrucciones para hacer los traspasos de valores y, en su caso, de efectivo correspondientes.

(Modificado por la Circular-Telefax 1/2005)

Cuando al cierre del Módulo RSP del SIAC-BANXICO las operaciones sólo se hayan liquidado parcialmente, el Banco de México las tendrá por abandonadas o las renovará automáticamente por el monto remanente, conforme a lo previsto en el numeral M.71.31.5.

(Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004)

M.71.31.7 Para el caso de renovación automática, los intereses que, en su caso, paguen los Títulos Objeto del Reporto durante la vigencia de las operaciones, serán abonados por el Banco de México en la Cuenta Única que le lleva a la Reportada, el día en que hayan sido pagados por el emisor.

(Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004 y modificado por la Circular 5/2007)

M.71.31.8 En el evento de renovaciones automáticas, el Banco de México cargará a la Reportada por cada una de las diferentes emisiones de títulos que sean objeto de operaciones de reporto renovadas, la cantidad que dé a conocer a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO.

Asimismo, de ser el caso, cargará a la Reportada la cantidad que resulte de multiplicar el monto base que se determine conforme a los párrafos siguientes, por el producto que se obtenga de multiplicar la tasa que se aplica a los saldos negativos en la Cuenta Única conforme al numeral M.71.12.2, por el plazo de la operación de reporto y dividirlo entre 360.

El monto base será el que resulte de restar al monto de las operaciones renovadas el saldo positivo de la Cuenta Única al cierre. Si el resultado es cero o negativo, no se aplicará el cargo aquí previsto.

En caso de que el saldo en la Cuenta Única al cierre sea negativo, el monto base será el monto de las operaciones renovadas.

(Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004)

M.71.31.9 Los recursos que resulten conforme al inciso b) del numeral **M.71.31.5**, así como las cantidades que resulten conforme a lo previsto en el numeral anterior, se cargarán o abonarán por el Banco de México, según corresponda, en la Cuenta Única que le lleva a la Reportada a la apertura del SIAC-BANXICO del día hábil bancario siguiente al del vencimiento de la operación de reporto objeto de renovación. En caso de ser procedente a los citados cargos les será aplicable lo dispuesto en el numeral **M.71.12.42**.

(Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004)

M.71.32. OPERACIONES DE REPORTO CELEBRADAS ENTRE INSTITUCIONES Y CASAS DE BOLSA CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES, PREVISTAS EN M.71.31.

(Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004)

M.71.32.1 Las instituciones contarán con un límite adicional al señalado en el numeral **M.71.31.4** para celebrar operaciones de reporto con casas de bolsa. Dicho límite no podrá exceder del resultado de multiplicar por 1.4 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el **Anexo 20** de esta Circular.

(Modificado por la Circular-Telefax 22/2004)

En las operaciones de reporto entre las instituciones y las casas de bolsa, las primeras actuarán como reportadoras y las segundas como reportadas. Estas operaciones deberán instrumentarse a través de los contratos marco que acuerden las partes, pero en todo caso sus características deberán ser idénticas a las operaciones de reporto celebradas entre las instituciones como Reportadas y el Banco de México como Reportador en términos del numeral **M.71.31**. y se registrarán ambas operaciones de reporto de manera sucesiva en el Módulo RSP del SIAC-BANXICO.

Las instituciones serán responsables de que tanto las operaciones que celebren con las casas de bolsa, como los contratos que utilicen, se sujeten estrictamente a lo señalado en el presente numeral, y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

(Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004)

M.71.32.2 Las instituciones que deseen celebrar operaciones de reporto con casas de bolsa deberán notificar al Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO el límite hasta por el cual autorizan a celebrar tales operaciones a cada una de las casas de bolsa de que se trate.

Las casas de bolsa autorizadas conforme al párrafo anterior

podrán solicitar al Banco de México, en nombre de las instituciones respectivas, la celebración de operaciones de reporto dentro de los horarios y en los términos previstos en el Manual, sin que a dichas operaciones les sea aplicable lo previsto en el numeral 9.4 de la Circular 1/2003 y sus modificaciones. El Banco de México verificará que la casa de bolsa solicitante esté autorizada para representar a la institución con la cual desea celebrar la operación y que dicha operación esté dentro de los límites que correspondan.

De resultar procedente la solicitud, se registrarán dos operaciones de reporto en el Módulo RSP del SIAC-BANXICO, la primera entre el Banco Central actuando como reportador y la institución actuando como reportada, y la segunda entre la propia institución actuando en este caso como reportadora y la casa de bolsa de que se trate actuando como reportada. La casa de bolsa en representación de la institución reportadora, deberá informar al Banco de México la cuenta en la que éste deberá abonar el Precio del reporto que celebre con la institución, pudiendo realizarse dicho abono en la cuenta que le lleva el propio Banco Central a la casa de bolsa o en la cuenta de control que le lleve el Indeval. Al efecto, el Banco de México realizará los registros respectivos y enviará al Indeval las instrucciones necesarias para hacer los traspasos de valores y efectivo que correspondan.

(Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004)

M.71.32.3 El Banco de México verificará que en ningún momento: a) la suma de los límites a los que se refiere el primer párrafo del numeral anterior, otorgados por las instituciones a una misma casa de bolsa, y b) el monto total de las operaciones de reporto a que se refiere el tercer párrafo del numeral anterior, concertadas por una misma casa de bolsa, excedan 5 veces el capital global de dicha casa de bolsa.

(Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004)

M.71.32.4 Las instituciones podrán disminuir el límite autorizado a las casas de bolsa o cancelarlo, en cualquier momento, dentro de los horarios de operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones serán responsables del cumplimiento de las operaciones de reporto celebradas por las casas de bolsa que hayan autorizado para actuar en su representación durante la vigencia de dicha autorización.

(Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004)

M.71.32.5 las casas de bolsa, en representación de las instituciones respectivas, podrán solicitar al Banco de México en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, conforme a lo que se establece en el Manual, la liquidación de las operaciones de reporto que correspondan. Para ello, deberán indicar al Banco de México si los recursos necesarios para llevar a cabo la liquidación de que se trate, estarán depositados en la cuenta de control que dichas casas de bolsa tienen en Indeval o en la cuenta que el propio Banco de

México les lleva, así como el número y características de los Títulos Objeto de Reporto respectivos y el nombre de la institución a la que corresponda cada operación en su carácter de reportadora. Las operaciones de reporto realizadas con tales títulos se liquidarán total o parcialmente, en el orden en que sean concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. El Banco de México enviará a Indeval las instrucciones necesarias para que se realicen los traspasos de valores y, en su caso, de efectivo correspondientes.

(Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004 y modificado por la Circular-Telefax 1/2005)

M.71.32.6 Cuando al cierre de operaciones para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, éstas mantengan sin liquidar operaciones de reporto celebradas con instituciones, tales operaciones se tendrán por abandonadas en favor de dichas instituciones. En tal supuesto, las instituciones respectivas podrán liquidar las operaciones de reporto realizadas con el Banco de México sobre dichos Títulos Objeto del Reporto antes del cierre de operaciones para instituciones del Módulo RSP del SIAC-BANXICO y en caso contrario, las referidas operaciones se tendrán por abandonadas o renovadas automáticamente a su cargo, según corresponda, en términos de lo señalado en el numeral M.71.31.5.

(Adicionado por la Circular-Telefax 1/2004)

M.72. COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS

M.72.1 DEFINICIONES

Para fines de brevedad, en singular o plural, en M.72. se entenderá por:

(Modificado por la Circular 4/2008)

Cámara(s) de Compensación.- A la entidad autorizada por el Banco de México que para efectos de llevar a cabo la Compensación entre instituciones de crédito proporciona al Banco de México la información que corresponda conforme a M.72. En tal entidad deberán participar más de dos instituciones de crédito.

(Modificado por la Circular-Telefax 8/98)

Compensación.- A la determinación de los saldos netos deudores y acreedores, que resulten de la presentación de información en la Cámara de Compensación de que se trate, sobre derechos y obligaciones de pago de las instituciones de crédito participantes.

(Modificado por la Circular-Telefax 8/98)

Cheque(s) Federal(es).- Derogado.

(Derogado por la Circular-Telefax 8/98)

Documento(s).- A los cheques, giros bancarios y telegráficos, órdenes de pago, letras de cambio a la vista y demás instrumentos de pago autorizados por el Banco de México, denominados en moneda nacional a cargo de instituciones de crédito del país, pagaderos en la Zona en la que se presenten para su cobro.

(Modificado por la Circular-Telefax 44/2001)

Pago Interbancario.- Derogado.

(Derogado por la Circular-Telefax 9/2002)

Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos.- Al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para realizar pagos, mediante transferencias electrónicas de fondos entre distintas instituciones.

(Adicionado por la Circular-Telefax 9/2002)

Servicio de Domiciliación de Recibos.- Al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para realizar operaciones de cargo previamente autorizadas, mediante transferencias electrónicas de fondos entre instituciones.

(Adicionado por la Circular-Telefax 9/2002)

Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.- Al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para liquidar el intercambio de efectivo entre instituciones.

(Adicionado por la Circular-Telefax 15/2006)

Remesa(s).- Derogado.

(Derogado por la Circular-Telefax 8/98)

SIAC-BANXICO.- Al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México.

Zona(s).- Al área de cobertura de una Cámara de Compensación integrada por una o más plazas.

Sistema de Cámaras (SICAM).- Al subsistema del SIAC-BANXICO a través del cual se determinan los saldos netos derivados de la Compensación tanto de Documentos como de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, y se calculan los créditos requeridos para liquidar los referidos saldos de la Compensación de los Documentos o de las operaciones mencionadas.

(Adicionado por la Circular-Telefax 8/98, modificado por las Circulares-Telefax 9/2002, 15/2006 y la Circular 4/2008)

Manual de Operación del SICAM.- manual en el que se definen los horarios y procedimientos operativos del Sistema de Cámaras, el cual

se encuentra a disposición de las instituciones en la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México.

(Adicionado por la Circular-Telefax 8/98)

M.72.2 COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL

La Compensación de Documentos a que se refiere el numeral M.72., se realizará en las Cámaras de Compensación señaladas en el Anexo 16.

(Modificado por la Circular 4/2008)

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, las instituciones podrán solicitar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, la constitución de Cámaras de Compensación en una o más Zonas de las señaladas en el Anexo 16 o en otras Zonas, que se ajusten a lo dispuesto en el numeral M.72.

(Modificado por las Circulares-Telefax 5/97 y 8/98)

M.72.21. La Compensación prevista en el numeral M.72.2 relativa a las Cámaras de Compensación señaladas en el Anexo 16, podrá realizarse en cualquier modalidad operativa y a través de los mecanismos que libremente convengan las instituciones de crédito participantes, debiendo en todo momento sujetarse a lo previsto en M.72. y a las sanas prácticas y usos bancarios. Las instituciones deberán permitir la adhesión a la Cámara de Compensación, en igualdad de condiciones, a todas las instituciones de crédito, siempre que éstas satisfagan los requisitos definidos en forma previa al establecimiento de la Cámara de Compensación de que se trate, para llevar a cabo la Compensación bajo la modalidad operativa adoptada.

(Modificado por la Circular-Telefax 8/98 y la Circular 4/2008)

M.72.21.1 Las instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación de las señaladas en el numeral anterior, deberán suscribir un contrato multilateral que regule las modalidades operativas adoptadas para realizar la Compensación. El contrato multilateral deberá establecer un régimen de asociación conforme al cual las decisiones respecto de la duración o terminación anticipada del arreglo correspondiente; en su caso, el aumento o reducción del capital, que se produzca por causas distintas al ingreso o retiro de una institución; el nombramiento y remoción de las personas encargadas de la administración y vigilancia, y la aprobación de su gestión o, en general, cualquier modificación al acto jurídico que le dé origen, sólo puedan tomarse en sesiones en las que las resoluciones se adopten con el voto favorable del número de instituciones que representen por lo menos, la mitad de los miembros suscriptores del contrato citado.

(Modificado por la Circular-Telefax 44/2001)

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que algún miembro del órgano de administración y su respectivo suplente, dejen de

prestar sus servicios en la institución que los hubiere designado conforme al inciso b) del numeral M.72.21.1, dicha institución podrá designar un miembro suplente provisional, mediante comunicación por escrito que deberá entregar al órgano de administración y a la persona u órgano encargado de la vigilancia, en tanto se reúne el órgano de decisión correspondiente para adoptar las resoluciones que procedan, en términos de lo previsto en el primer párrafo de este numeral.

(Adicionado por la Circular-Telefax 10/2001)

Las instituciones asociadas tendrán el mismo número de votos que les conferirán iguales derechos en la toma de decisiones. Asimismo, deberá preverse en dicho contrato:

(Modificado por la Circular-Telefax 44/2001)

- a) que la convocatoria para las sesiones contenga el orden del día, sea firmada por quien la haga y se dé a conocer por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad federativa donde se lleve a cabo la Compensación, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicha entidad federativa con una anticipación de cuando menos quince días naturales a la fecha señalada para la reunión;
- b) que el número de miembros que formen parte del órgano de administración sea impar, y se designen anualmente observando lo siguiente:
 - i) que las instituciones asociadas con mayor participación en las operaciones de la Cámara de Compensación, designen al número de miembros que resulte de dividir entre dos la cantidad que se obtenga de sumar uno al número total de miembros del órgano de administración.

(Modificado por la Circular-Telefax 44/2001)

Para efectos de determinar qué instituciones de crédito tuvieron mayor participación en la Cámara de Compensación, se considerará el volumen de Documentos presentados y recibidos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la celebración de la sesión para la elección de los miembros del órgano de administración de la Cámara de Compensación de que se trate.

(Modificado por la Circular-Telefax 8/98)

Para tal designación, se ordenará a las instituciones de manera descendente conforme a su participación en la Cámara de Compensación, hasta alcanzar un número de instituciones igual al de miembros que resulte conforme al primer párrafo del presente inciso, con el fin de que cada una de ellas designe a uno de tales miembros, y

- ii) que las instituciones asociadas distintas a las referidas en el

inciso i), designen a los demás miembros.

Para efectos de lo previsto en los subincisos i) y ii) anteriores, las instituciones asociadas que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes: a) pertenezcan al mismo grupo financiero; b) se encuentren en proceso de fusión; o c) controlen o sean controladas jurídica, administrativa u operativamente por otra u otras instituciones asociadas, deberán considerarse como una misma institución para determinar su participación en la Cámara de Compensación, por lo que exclusivamente podrán designar un miembro propietario del órgano de administración y su respectivo suplente.

Cuando dos o más instituciones asociadas hayan designado a más de un miembro del órgano de administración y posteriormente se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, deberá procederse a realizar una nueva designación en términos de lo dispuesto en el inciso b) de este numeral, con el fin de que dichas instituciones designen exclusivamente un miembro propietario del referido órgano de administración y su respectivo suplente.

(Adicionado por la Circular-Telefax 10/2001)

c) que las instituciones que no formen parte en dicho contrato, podrán solicitar su adhesión a éste, debiendo la Cámara de Compensación dar respuesta por escrito a la solicitud respectiva, en un plazo no mayor de 20 días naturales contado a partir de la fecha de su presentación. Además, deberá estipularse que las instituciones tendrán el derecho de retirarse de la Cámara de Compensación correspondiente, sin que por ello deban hacer pago alguno, mediante aviso que deberán dar de manera fehaciente, y que surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso si la notificación se hiciera antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después, salvo que el órgano de administración apruebe un plazo menor;

(Modificado por la Circular-Telefax 44/2001)

d) que el Banco de México deberá ser convocado a las sesiones de todos los consejos y comités que celebre la Cámara de Compensación, para participar con voz, pero sin voto, teniendo derecho de veto sobre los acuerdos tomados en tales sesiones;

(Modificado por la Circular-Telefax 44/2001)

e) que los siguientes asuntos deberán ser aprobados por mayoría calificada del órgano de administración:

i) Tarifas, así como multas y sanciones por incumplimientos a las reglas de operación de la Cámara de Compensación respectiva;

- ii) Elaboración y modificación del manual de procedimientos y de los manuales de operación;
- iii) Nuevos servicios vinculados al objeto de la Cámara de Compensación;
- iv) Decisiones de planeación financiera, tales como estrategias de utilidades, presupuestos anuales de ingresos, egresos y sus ajustes, así como nuevas inversiones y aportaciones;
- v) Presentación de propuestas al órgano de decisión de la Cámara de Compensación respecto de cualquier reforma al contrato multilateral, así como aquellas relativas a la inversión en otras empresas, a la fusión, escisión, transformación y disolución de la Cámara de Compensación;
- vi) Nombramiento y remoción del director general, y
- vii) Reducción del plazo para el retiro total o parcial de alguna institución asociada, señalado en el inciso c) de este numeral.

(Adicionado por la Circular-Telefax 44/2001)

- f) que cualquier modificación que se efectúe al contrato multilateral deberá someterse a la previa aprobación del Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, y que cuando éste modifique sus disposiciones relativas a la compensación y traspaso de fondos, y en virtud de las mencionadas modificaciones existan contradicciones entre las disposiciones y el contrato referido, deberán hacerse las adecuaciones necesarias al contrato multilateral citado, a fin de hacerlo congruente con las disposiciones respectivas.

(Adicionado por la Circular-Telefax 44/2001 y modificado por la Circular 4/2008)

Asimismo, las instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.21., deberán presentar a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México para su autorización, el proyecto de contrato multilateral antes citado, con por lo menos noventa días naturales de anticipación a la entrada en vigor de dicho acuerdo.

(Modificado por la Circular 4/2008)

M.72.21.2 Independientemente de la modalidad operativa que adopten las instituciones en una Cámara de Compensación, deberán definir en un manual las reglas de operación y los procedimientos para llevar a cabo la Compensación. El Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, deberá aprobar

previamente dicho Manual, así como, las modificaciones que en su caso realicen.

(Modificado por la Circular-Telefax 8/98 y la Circular 4/2008)

Tales reglas de operación y procedimientos deberán comprender, entre otros aspectos, las obligaciones y derechos de las partes, las especificaciones técnicas, los horarios para presentar los Documentos, así como las devoluciones y ajustes a tales Documentos. De igual forma, deberán establecer el procedimiento a seguir por las instituciones para llevar a cabo las investigaciones a que haya lugar cuando un cheque sea devuelto por las causales 16 ó 23 señaladas en el Anexo 25. Además, deberán estar definidos los procedimientos para efectuar la Compensación, en los casos en que se presente alguna contingencia por la cual no pueda realizarse la Compensación conforme a los procedimientos normales.

(Modificado por las Circulares-Telefax 8/98, 44/2001 y 31/2002)

Asimismo, en dicho manual de procedimientos deberán establecerse los términos y condiciones bajo los cuales se prestará el Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, el Servicio de Domiciliación de Recibos y el Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario.

(Modificado por las Circulares-Telefax 9/2002 y 15/2006)

M.72.21.3 Todas las instituciones de crédito que tengan oficina en una Zona deberán participar en la Cámara de Compensación que opere en dicha Zona.

En caso que en una misma Zona exista más de una Cámara de Compensación, el Banco de México determinará cuál de ellas será de participación obligatoria para las instituciones, a fin de que tengan la obligación de recibir los Documentos que se presenten a su cargo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho que tendrán todas las instituciones de presentar Documentos en esa Cámara de Compensación.

(Modificado por la Circular-Telefax 8/98)

M.72.21.4 Las Cámaras de Compensación reportarán al Banco de México a través del Sistema de Cámaras, en las fechas, horarios y conforme a los procedimientos que se indican en el Manual de Operación del SICAM: a) la información de los Documentos que cada institución haya presentado a cada una de las demás instituciones, indicando la fecha de presentación de los Documentos y la fecha en la que se efectuará la liquidación, y b) la información relativa a los Documentos devueltos por las instituciones en términos del inciso c) del numeral M.72.21.5, así como los ajustes que hayan realizado, correspondientes a los Documentos presentados el día hábil bancario inmediato anterior.

(Modificado por la Circular-Telefax 8/98)

Asimismo, las Cámaras de Compensación deberán reportar al Banco de México en los términos señalados en el párrafo anterior, la información relativa a las operaciones que cada institución haya realizado a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, indicando la fecha en que se efectuará su liquidación, así como la información correspondiente a sus devoluciones.

(Adicionado por la Circular-Telefax 9/2002 y modificado por la Circular-Telefax 15/2006)

M.72.21.5 Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Aceptar sin restricción alguna los Documentos a su cargo que sean presentados a la Compensación;
- b) Presentar en la Cámara de Compensación los Documentos que reciban de sus clientes para efectuar pagos de contribuciones y servicios, así como para abono en cuenta, en la fecha en que se tengan por recibidos;
- c) Anotar en los cheques que rehúsen pagar por alguna causa legal, la razón de la devolución respectiva, ya sea mediante el uso de un sello o de una impresión por medios electrónicos, especificando el motivo de dicha devolución conforme a lo señalado en el [Anexo 25](#). Respecto a la devolución de Documentos distintos a los mencionados, se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables y a lo que libremente convengan las instituciones de crédito participantes;

Modificado por las Circulares-Telefax 44/2001 y 31/2002)

- d) Autorizar al Banco de México para que cargue o abone, según sea el caso, la Cuenta Única que les lleva hasta por el importe que resulte de la Compensación a su cargo o a su favor, respectivamente, con base en la información que comunique en su nombre la Cámara de Compensación;
- e) Autorizar al Banco de México para que cargue o abone la Cuenta Única que les lleva, hasta por los montos que se requieran ejercer de las líneas de crédito que hubieran otorgado o recibido de otras instituciones, en términos de lo dispuesto en [M.72.23.](#);

(Modificado por la Circular-Telefax 17/98)

- f) Autorizar a la Cámara de Compensación para que proporcione al Banco de México la información necesaria para la determinación de su saldo neto deudor o acreedor que, en su caso, resulte de la Compensación;
- g) Efectuar en las cuentas de sus clientes, los cargos y abonos que

correspondan por Documentos presentados en la Cámara de Compensación, el día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado en la respectiva Cámara de Compensación, a más tardar a las 12:00 horas.

(Modificado por las Circulares-Telefax 12/2001 y 31/2002)

Los cargos y abonos previstos en el párrafo anterior, deberán realizarse en la cuenta de sus clientes a más tardar a las 12:00 horas de ese día, en el evento de que se presente el supuesto previsto en el numeral M.72.25.

(Modificado por la Circular-Telefax 8/98)

Para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los incisos d) y e) del presente numeral, las instituciones deberán otorgar un mandato a favor del Banco de México en términos del Anexo 18 de esta Circular, suscrito por persona(s) con facultades para ejercer actos de administración, para lo cual deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales -ubicada en Avenida 5 de mayo número 2, Colonia Centro, C.P. 06059, México D.F.- copia certificada y simple de la escritura en la que conste el otorgamiento de las facultades antes referidas, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).

(Adicionado por la Circular 3/2007)

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar operaciones.

(Adicionado por la Circular 3/2007)

La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado a la Cámara de Compensación respectiva, para su información.

(Adicionado por la Circular 3/2007)

M.72.21.6 Cada vez que una institución se incorpore o se retire de una Cámara de Compensación de las señaladas en M.72.21., la Cámara de Compensación y la institución de que se trate comunicarán en forma conjunta tal situación por escrito a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México, por lo menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que inicie o termine, según sea el caso, la participación de la institución.

Una institución podrá participar en una Cámara de Compensación, por conducto de otra institución o de la propia Cámara de Compensación de que se trate, obligándose estas últimas a presentar y/o aceptar por cuenta de la primera, los Documentos que le sean presentados a cargo de dicha institución. Para tal efecto, las instituciones que pretendan participar en una Cámara de Compensación en los términos antes indicados, deberán suscribir el

convenio respectivo y turnar copia de éste a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México y, en su caso, a la Cámara de Compensación correspondiente.

(Modificado por la Circular-Telefax 8/98)

M.72.21.7 Una misma persona moral podrá tener el carácter de Cámara de Compensación en distintas Zonas.

M.72.21.8 Para efectos de atender consultas y aclaraciones de las instituciones participantes en una Cámara de Compensación, la propia Cámara deberá conservar por lo menos durante 180 días naturales la documentación comprobatoria de la Compensación.

(Modificado por la Circular-Telefax 8/98)

Las instituciones deberán comunicar por escrito a la Cámara de Compensación, cualquier error u omisión en el registro de los resultados de la Compensación que observen dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a su registro.

M.72.21.9 El Banco de México podrá suspender la autorización a que se refiere el [M.72.21.1](#), cuando las instituciones infrinjan las disposiciones previstas en [M.72.](#), incumplan las obligaciones a su cargo derivadas del contrato multilateral señalado en el citado numeral [M.72.21.1](#) o, en general, a juicio del propio Banco de México, realicen operaciones en contravención a sanos usos o prácticas aplicables en materia de Compensación.

M.72.22. Las instituciones podrán celebrar convenios bilaterales a fin de que compensen fuera de una Cámara de Compensación de las referidas en [M.72.2](#), sus obligaciones de pago por Documentos que se presenten conforme a los convenios expresados.

Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por los Documentos que les hubieren presentado para su cobro conforme a los convenios bilaterales a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberán realizarse el día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado al cobro, a más tardar a las 12:00 horas.

(Modificado por las Circulares-Telefax 12/2001 y 31/2002)

Salvo por lo dispuesto en el presente numeral, a las instituciones que celebren los convenios bilaterales citados, no les serán aplicables las disposiciones previstas en el numeral [M.72.2](#).

(Modificado por la Circular-Telefax 8/98)

M.72.23. Para la liquidación de la Compensación de los Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, las instituciones podrán otorgarse líneas de crédito entre sí.

(Modificado por las Circulares-Telefax 9/2002 y 15/2006)

Para tal efecto, las instituciones informarán al Banco de México en los horarios, términos y procedimientos establecidos en el Manual de Operación del SICAM, el monto de las líneas de crédito que otorguen a las demás instituciones. Hasta en tanto las instituciones no notifiquen al Banco de México modificaciones respecto de la línea de crédito otorgada a alguna institución, se considerará vigente la última línea de crédito que se hubiere determinado.

Las instituciones podrán incrementar el monto de las líneas de crédito que hayan determinado para ese día, mediante notificación al Banco de México en los términos que este último indique.

La línea de crédito que una institución otorgue a cualquier otra no podrá exceder del 30 por ciento del capital neto de la institución acreditante. Dicho límite también será aplicable a la suma de líneas de crédito que una institución otorgue a otras que formen parte de un mismo grupo financiero.

(Modificado por las Circulares-Telefax 24/98 y 28/2002)

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el capital neto será el que se determine en términos de las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización que expida la autoridad competente, relativo al mes que corresponda según lo establecido en el [Anexo 20](#).

(Modificado por las Circulares-Telefax 35/98, 7/99, 28/2002 y las Circulares 10/2008 y 45/2008)

En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás podrá exceder del monto que se obtenga de multiplicar por 1.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el [Anexo 20](#).

(Adicionado por la Circular-Telefax 8/98 y modificado por las Circulares-Telefax 7/99 y 28/2002)

- M.72.24.** Con base en la información señalada en el numeral [M.72.21.4](#), el Banco de México a través del Sistema de Cámaras determinará, según sea el caso, el resultado previo o definitivo de la Compensación de Documentos, así como de las operaciones realizadas a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, siguiendo el procedimiento que se describe en el [Anexo 26](#), mediante el cual se precisarán: a) el monto de los saldos netos deudores o acreedores que resulten de la Compensación, y b) en su caso, las cantidades a ejercer de cada una de las líneas de crédito otorgadas conforme a [M.72.23.](#), sin que éstas excedan del monto informado al Banco de México en términos del citado numeral [M.72.23](#).

(Modificado por las Circulares-Telefax 9/2002 y 15/2006)

Todos los días hábiles bancarios, en los horarios establecidos en el Manual de Operación del SICAM las instituciones podrán consultar, vía el Sistema de Cámaras, tanto el resultado previo como el definitivo del proceso de Compensación.

(Adicionado por la Circular-Telefax 8/98)

- M.72.25.** En el evento de que una o más instituciones no pudieran liquidar los saldos a su cargo que resulten del proceso definitivo efectuado conforme al primer párrafo de [M.72.24.](#), el Banco de México realizará la Compensación excluyendo de una o varias Cámaras de Compensación los Documentos y/o las operaciones realizadas a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, a cargo de las instituciones de que se trate, de acuerdo con el procedimiento descrito en el [Anexo 26.](#)

(Modificado por las Circulares-Telefax 9/2002 y 15/2006)

Los Documentos que se excluyan de una o varias Cámaras de Compensación conforme al párrafo anterior, deberán ser devueltos a las respectivas Cámaras de Compensación, a más tardar a las 10:00 horas del propio día de la liquidación, indicando que la causa de devolución es imputable al banco librado, de acuerdo con el modelo que se adjunta como [Anexo 25.](#)

(Adicionado por la Circular-Telefax 8/98)

- M.72.26.** Las líneas de crédito previstas en [M.72.23.](#) serán ejercidas hasta por el monto que se requiera, según los resultados obtenidos en [M.72.24.](#) y [M.72.25.](#), mediante cargos y abonos que el Banco de México efectúe en las cuentas referidas en [M.71.12.1](#), que les lleva a las instituciones acreditantes y acreditadas, respectivamente, a las 8:30 horas tiempo de la Ciudad de México. El pago del crédito ejercido se realizará en la forma en que las partes lo hubieren pactado.

(Adicionado por la Circular-Telefax 8/98 y modificado por Circular-Telefax 30/2003)

- M.72.27.** El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación de Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos, del Servicio de Domiciliación de Recibos y del Servicio de Intercambio y Compensación de Efectivo Bancario, cargando y abonando las Cuentas Únicas de las instituciones a las 8:30 horas tiempo de la Ciudad de México.

(Adicionado por la Circular-Telefax 8/98 y modificado por las Circulares-Telefax 9/2002, 30/2003 y 15/2006)

M.72.3 TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL

- M.72.31.** Las instituciones podrán traspasar recursos a otros cuentahabientes del Banco de México con su Cuenta Única, ajustándose a las disposiciones aplicables.

Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre instituciones, así como las celebradas entre éstas y el Banco de México, deben instruirse a través del SIAC-BANXICO en el horario de las 00:00:00 a 16:30:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, y podrán tener fecha valor mismo día o valor día hábil bancario siguiente, según lo indique la institución que efectúe el traspaso.

(Modificado por la Circular-Telefax 30/2003, las Circulares 6/2008 y 16/2008)

El Banco de México podrá determinar un horario distinto al señalado en el párrafo anterior, el cual se dará a conocer a esas instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.

(Adicionado por Circular 6/2008)

M.72.32. DEROGADO

(Derogado por la Circular-Telefax 8/98)

M.72.33. Entre las 17:40:00 y 18:00:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, el Banco de México ejecutará traspasos de fondos en moneda nacional con fecha valor mismo día entre las cuentas que lleva a las instituciones, siempre y cuando dichos traspasos se originen por operaciones crediticias que se celebren exclusiva y directamente entre las propias instituciones.

Las instituciones deberán informar a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, las tasas de interés y los plazos a los que se realicen las operaciones previstas en el párrafo anterior, en la forma y términos que indique dicha Gerencia.

(Modificado por las Circulares-Telefax 13/2002, 30/2003, las Circulares 16/2008 y 25/2010)

M.72.4 COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

Las instituciones deberán realizar la compensación de cheques y órdenes de pago en dólares de los EE.UU.A., mediante los procedimientos y mecanismos que convengan libremente, debiendo en todo momento sujetarse a las sanas prácticas y usos bancarios.

Las órdenes de traspaso de fondos en dólares de los EE.UU.A., para liquidar la compensación, se efectuarán en el extranjero o en las cuentas que las instituciones abran para tal efecto, en alguna institución de crédito del país interesada en brindar tal servicio, sin intervención del Banco de México.

M.73. DISPOSICIONES GENERALES

M.73.1 CONDICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES

- M.73.11.** La realización de operaciones solicitadas por las instituciones, podrá efectuarse por conducto de la Oficina Central o sucursales del Banco de México, y estarán condicionadas a que éstas cubran los requisitos que se señalen en las normas emitidas por el propio Banco de México o en los convenios celebrados con el mismo.
- M.73.12.** Los documentos que presenten las instituciones para solicitar la realización de operaciones contra sus cuentas, se tramitarán con fecha valor al día de su recepción, siempre que ésta ocurra dentro de horas hábiles; o con fecha valor al día hábil inmediato siguiente, en caso de que se reciban fuera de horas hábiles, independientemente de la fecha en que las reciba el Banco de México.

M.73.2 FORMA DE DOCUMENTAR LAS OPERACIONES

Las operaciones que las instituciones soliciten realizar contra sus cuentas, deberán ser presentadas o transmitidas al Banco de México mediante:

- M.73.21.** Los modelos particulares diseñados para ciertas operaciones por el Banco de México;
- M.73.22.** Cartas requisitadas conforme a las normas o convenios en vigor;
- M.73.23.** Mensajes contraseñados que se enviarán por telex o teléfono, con los datos mínimos requeridos por el Banco de México;
- M.73.24.** Órdenes de traspaso en los formularios que suministran las oficinas del Banco de México,
- M.73.25.** El Sistema de Atención a Cuentahabientes (SIAC-BANXICO).

(Modificado por la Circular-Telefax 24/97)

M.73.3 OPERACIONES QUE EFECTÚE EL BANCO DE MÉXICO

Las operaciones que el Banco de México efectúe actuando por cuenta propia o como fiduciario, se llevarán a cabo, salvo disposiciones en contrario de él mismo, afectando la "Cuenta Única".

M.73.4 INFORMACIÓN QUE EL BANCO DE MÉXICO PROPORCIONARÁ

El Banco de México diariamente pondrá a disposición de las instituciones a través del SIAC-BANXICO, los estados de cuenta de los depósitos referidos en M.42.4 y en M.71.

El concepto de los movimientos deudores y acreedores registrados en los estados de cuenta, será identificado principalmente mediante claves numéricas o alfabéticas impresas en los propios estados o con los avisos de contabilidad respectivos que se proporcionen a las instituciones.

Las instituciones podrán objetar al Banco de México por escrito, las cantidades por las que se hayan realizado cargos o abonos en sus cuentas, dentro de los 10 días hábiles bancarios siguientes a la fecha de

corte de los estados de cuenta. Transcurrido dicho plazo sin que la correspondiente institución haya hecho objeción alguna, los estados de cuenta, los documentos y los conceptos que figuren en la contabilidad del Banco de México, harán prueba plena en contra de la propia institución.

(Modificado por la Circular 3/2007)

M.73.5 INFORMACIÓN AL BANCO DE MÉXICO

M.73.51. INFORMES SOBRE EL MERCADO DE CAMBIOS Y METALES

M.73.51.1 Derogado

(Derogado por la Circular-Telefax 10/98)

M.73.51.2 Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Cambios Nacionales, del Banco de México, en la forma que ésta determine, su posición inicial de divisas; dicha información tendrá que ser remitida a tal Subgerencia en forma diaria, a más tardar a las 9:00 horas. Asimismo, deberán reportar a la citada Subgerencia, en la forma y con los intervalos que la misma indique, las compras y ventas totales de divisas contra moneda nacional, celebradas por cada fecha valor.

M.73.51.3 Derogado

(Derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.73.51.4 Derogado

(Derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.73.52. INFORMES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES DE BANCA CENTRAL Y A LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

Las instituciones deberán proporcionar a la Dirección General de Operaciones de Banca Central, así como a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, la información periódica que, en el ámbito de su competencia, dichas Direcciones les requieran. La referida información deberá remitirse en la forma y términos que les den a conocer las mencionadas Direcciones.

(Modificado por las Circulares-Telefax 75/97, 35/2000 y la Circular 13/2008)

M.73.53. INFORMES SOBRE COMPOSICIÓN DE PASIVOS POR PLAZAS

Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Información Financiera, del Banco de México, en términos del formulario 620, con números al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, el detalle de la composición de sus pasivos, precisamente por cada plaza en donde tengan oficinas, no por áreas geográficas. Tal formulario tendrá que ser enviado trimestralmente a dicha Subgerencia, en la forma que la misma

determine, dentro de los quince días hábiles siguientes a la última fecha de los datos que deba contener.

M.73.54. INFORMES SOBRE CUOTAS Y COMISIONES

Las instituciones deberán enviar al Banco de México a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Riesgos, así como de la Dirección de Información del Sistema Financiero, en el formulario que éstas les den a conocer, la información relativa a las cuotas y comisiones que cobran por los diversos servicios relacionados con los sistemas de pagos, así como las modificaciones que pretendan realizar a dichas cuotas y comisiones antes de aplicarlas o divulgarlas. La referida información deberá remitirse en la forma y términos, así como con la anticipación y periodicidad que les den a conocer las mencionadas Direcciones.

(Derogado por la Circular-Telefax 35/2000, adicionado por la Circular-Telefax 23/2003, modificado por la Circular-Telefax 13/2004 y por las Circulares 13/2008 y 8/2011)

M.73.55. DEROGADO

(Derogado por la Circular-Telefax 35/2000, adicionado por la Circular-Telefax 24/2004 y derogado por la Circular 8/2011)

M.73.56. DEROGADO

(Modificado por las Circulares-Telefax 78/97, 10/98, 32/99, 35/99 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.73.56.1 Derogado

(Adicionado por la Circular-Telefax 35/99 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.73.56.2 Derogado

(Adicionado por la Circular-Telefax 35/99 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.73.57. DEROGADO

(Modificado por las Circulares-Telefax 10/98, 21/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.73.57.1 Derogado

(Derogado por la Circular-Telefax 10/98)

M.73.57.2 Derogado

(Derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.73.57.3 Derogado

(Derogado por la Circular-Telefax 21/98)

M.73.58. DEROGADO

(Modificado por la Circular-Telefax 34/97 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.73.58. Bis INFORMACIÓN CONTABLE Y DE SECTORIZACIÓN

(Adicionado por la Circular-Telefax 13/2000)

M.73.58. Bis 1 Las instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, la información relativa al reporte denominado "Anexo del Catálogo Mínimo" (ACM), dentro de los primeros ocho días hábiles de cada mes, conforme al formulario e instructivo que dicha Dirección, en coordinación con la Dirección de Análisis Macroeconómico del Banco de México, les dé a conocer para la presentación de los saldos a fin de mes.

(Modificado por la Circular-Telefax 6/2006)

Dicha información incluirá:

- a) Los conceptos contables que detallan las transacciones de naturaleza activa, pasiva, de capital, resultados y orden, así como otros conceptos que describan un atributo adicional sobre las transacciones referidas, y
- b) La clasificación por sectores institucionales de la economía correspondientes al conjunto de conceptos contables anterior. Para este propósito la sectorización se refiere al usuario de los servicios bancarios identificado según la categoría que le corresponda como entidad institucional en la actividad económica, la cual se especifica en el propio formulario.

(Adicionado por la Circular-Telefax 13/2000)

M.73.58. Bis 2 La información señalada en el numeral anterior deberá presentarse para el consolidado de la institución y, por separado, para las sucursales en el exterior de la institución de que se trate.

(Adicionado por la Circular-Telefax 13/2000)

M.73.58. Bis 3 Las instituciones deberán transmitir la información señalada en **M.73.58. Bis 1**, por medio del Sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF) en la forma y términos que les dé a conocer la Dirección de Información del Sistema Financiero.

(Adicionado por la Circular-Telefax 13/2000 y modificado por la Circular-Telefax 6/2006)

M.73.58. Bis 4 La calidad de la información transmitida deberá corresponder a los lineamientos establecidos en el instructivo.

(Adicionado por la Circular-Telefax 13/2000)

M.73.58. Bis 5 Las instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero, así como a la Dirección de Análisis Macroeconómico, a través del Sistema de Acopio de Información Financiera (SAIF), el nombre del o de los responsables de la información con los que el Banco de México pueda establecer contacto.

(Adicionado por la Circular-Telefax 13/2000 y modificado por la Circular-Telefax 6/2006)

M.73.59. DEROGADO

(Adicionado por Circular-Telefax 34/97 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.73.6 DEROGADO

(Modificado por la Circular-Telefax 23/2005 y derogado por la Circular-Telefax 12/2006)

M.73.61. Derogado

(Modificado por las Circulares-Telefax 29/97, 92/97, 23/99, 24/99, 9/2000, 13/2002, 21/2002, 36/2002, 1/2004, 3/2005 y derogado por la Circular-Telefax 23/2005)

M.73.61. Bis Derogado

(Modificado por las Circulares-Telefax 21/2003, 3/2005, 18/2005, 23/2005, y derogado por la Circular-Telefax 12/2006)

M.73.62. Derogado

(Modificado por las Circulares-Telefax 19/2003, 21/2003, 23/2005 y derogado por la Circular-Telefax 12/2006)

M.73.63. Derogado

(Modificado por las Circulares-Telefax 92/97, 36/2002, 1/2004 y derogado por la Circular-Telefax 23/2005)

M.74. GASTOS

Los gastos en que incurra el Banco de México con motivo del reproceso de la información y de la elaboración de nuevos cómputos, por errores imputables a las instituciones, podrán ser cargados a éstas. Lo anterior, es sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

El hecho de celebrar operaciones pasivas y las operaciones señaladas en M.5, autoriza el Banco de México a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta referida en M.71.12.1 que el Banco de México lleva a la institución de que se trate.

(Modificado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.1 DEROGADO

(Modificado por la Circular-Telefax 75/97 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.11. DEROGADO

(Modificado por la Circular-Telefax 75/97 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.12. DEROGADO

(Modificado por la Circular-Telefax 75/97 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.13. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.14. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.2 DEROGADO

(Modificado por la Circular-Telefax 75/97 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.21. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.22. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97, modificado por la Circular-Telefax 22/99 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.23. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97, modificado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.24. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.25. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97, modificado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.26. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97, modificado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.27. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97, modificado por la Circular-Telefax 5/99 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.28. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97, modificado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.29. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.3 DEROGADO

(Modificado por la Circular-Telefax 75/97 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.31. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.32. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97, modificado por las Circulares-Telefax 24/98, 52/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.33. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97, modificado por las Circulares-Telefax 10/99, 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.34. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97, modificado por la Circular-Telefax 52/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.35. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97, modificado por las Circulares-Telefax 52/98, 5/99 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.36. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.37. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97, modificado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.38. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.4 DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97, modificado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.41. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.42. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.42.1 Derogado

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.42.11. Derogado

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.42.12. Derogado

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.42.13. Derogado

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98, modificado por la Circular-Telefax 22/99 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.42.14. Derogado

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.42.2 Derogado

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.42.3 Derogado

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.42.4 Derogado

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.42.5 Derogado

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.42.6 Derogado

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.42.7 Derogado

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.42.8 Derogado

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98, modificado por la Circular-Telefax 5/99 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.42.9 Derogado

(Adicionado por la Circular-Telefax 5/99 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.43. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.44. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.45. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98, modificado por la Circular-Telefax 31/2000 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.46. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98, modificado por la Circular-Telefax 52/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.47. DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.5 DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 75/97, modificado por las Circulares-Telefax 10/98, 24/98, 10/99 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.74.6 DEROGADO

(Adicionado por la Circular-Telefax 24/98 y derogado por la Circular-Telefax 35/2000)

M.75. CÁLCULO DE INTERESES

Los cálculos para determinar los intereses de las inversiones que se mantengan en el Banco de México serán efectuados dividiendo la respectiva tasa anual de interés entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenguen los intereses.

M.76. CÓMPUTO DE TÉRMINOS

Todos los términos referidos a los plazos de las operaciones señaladas en la presente Circular, se computarán por días naturales, salvo en los casos en que se señala expresamente lo contrario.

M.77. DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y/O AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO

Las sucursales y/o agencias de las instituciones establecidas en el extranjero, según se definen en el [Anexo 3](#) de esta Circular, estarán sujetas a lo dispuesto en el propio [Anexo 3](#).

M.78. DEROGADO

(Derogado por la Circular-Telefax [1/2005](#))

M.78.1 DEROGADO

(Modificado por la Circular-Telefax [27/2001](#) y derogado por la Circular-Telefax [1/2005](#))

M.78.2 DEROGADO

(Modificado por la Circular-Telefax [5/97](#) y derogado por la Circular-Telefax [27/2001](#))

M.78.3 DEROGADO

(Derogado por la Circular-Telefax [27/2001](#))

M.78.4 DEROGADO

(Derogado por la Circular-Telefax [27/2001](#))

M.78.5 DEROGADO

(Derogado por la Circular-Telefax [27/2001](#)).

M.78.6 DEROGADO

(Modificado por la Circular-Telefax [27/2001](#) y derogado por la Circular-Telefax [1/2005](#))

M.78.7 DEROGADO

(Derogado por la Circular-Telefax [27/2001](#))

M.78.8 DEROGADO

(Modificado por las Circulares-Telefax [27/2001](#), [30/2003](#) y derogado por la Circular-Telefax [1/2005](#))

M.78.9 DEROGADO

(Derogado por la Circular-Telefax [1/2005](#))

M.78.10. DEROGADO

(Derogado por la Circular-Telefax [1/2005](#))

M.79. DEROGADO

(Derogado por la Circular-Telefax 27/2001)